

Montevideo, 26 de febrero de 2010

C I R C U L A R N° 2056

Ref: **MODIFICACIÓN DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - Sustitución del Libro IV - Intermediarios de Valores.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 18 de febrero de 2010 , la resolución que se transcribe seguidamente:

I) INCORPORAR al Título V, el que pasará a denominarse *Publicidad y Programas de capacitación*, del Libro III - *Bolsas de Valores* de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 101.1 (PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN). Las bolsas de valores deberán diseñar y brindar programas de capacitación inicial y de capacitación continua para los intermediarios de valores y operadores bursátiles que les permita alcanzar estándares de conocimiento adecuados en las siguientes materias:

- a) Principios de ética en la intermediación de valores.
- b) Marco legal y regulatorio de la intermediación de valores.
- c) Operativa bursátil y manejo de las plataformas electrónicas en las que éstas se realizan.

A tales efectos, deberán elaborar un plan de capacitación dirigido a aquellas personas que cumplan las tareas mencionadas en los numerales 1. y 5. del literal **A.** del artículo 114 y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al 31 de marzo de cada año.

Las Bolsas de Valores deberán velar por el cumplimiento por parte de todos sus miembros de lo establecido en el artículo 114.

II) INCORPORAR al Capítulo II - Bolsas de Valores, Intermediarios de Valores, Instituciones Registrantes, Custodios y Calificadoras de Riesgo, del Título II - Tipificación de Infracciones, del Libro X - Infracciones y Sanciones de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 310.1 (OMISIÓN EN LA PROVISIÓN DE CAPACITACIÓN). Las Bolsas de Valores que incumplan con lo establecido en el artículo 101.1 serán sancionadas con una multa equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 293.

ARTÍCULO 311.1 (OMISIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL). Los intermediarios de valores cuyos responsables, directivos y personal no cuenten con una adecuada capacitación en los términos del artículo 114, serán sancionados con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 293.

III) SUSTITUIR en el Título IV - Información al BCU y al Público, del Libro III - Bolsas de Valores de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el literal d) del artículo 90 por el siguiente:

ARTÍCULO 90 (REGISTROS EXIGIDOS).

...

d) Registro de operaciones. Las bolsas deberán registrar diariamente la hora exacta de cada operación realizada, haciendo constar -además- los datos identificatorios de las mismas, especificando: tipo de valores negociados, corredores intervinientes, monto y número de cada operación, de modo de asegurar la identificación de todas las operaciones.

...

IV) SUSTITUIR en el Título V - Publicidad y Programas de capacitación, del Libro III - Bolsas de Valores de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 101 (PUBLICIDAD). Toda publicidad que realicen las Bolsas de Valores deberá ajustarse a lo dispuesto en la materia por las normas vigentes.

Las Bolsas de Valores deberán velar por el cumplimiento por parte de todos sus miembros de lo establecido en el inciso anterior.

V) SUSTITUIR el Libro IV - Intermediarios de Valores de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores por el siguiente:

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

ARTÍCULO 106 (CONCEPTO Y TIPO DE INTERMEDIARIOS). Se consideran intermediarios de valores aquellas personas jurídicas que realizan en forma profesional y habitual operaciones de intermediación entre oferentes y demandantes de valores de oferta pública o privada.

Los intermediarios de valores que actúan como miembros de una bolsa de valores u otra institución que constituya un mercado de negociación de valores de oferta pública se denominan corredores de bolsa y aquellos que operan fuera de dichos mercados se denominan agentes de valores.

ARTÍCULO 107 (RESPONSABILIDADES). Los intermediarios de valores estarán obligados a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas, sin admitirse excepciones, cualquiera fuera su naturaleza.

Los citados intermediarios serán igualmente responsables de la legitimidad de los títulos o valores entregados a los clientes, así como de verificar el origen legítimo de los fondos recibidos de éstos y la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio.

ARTÍCULO 108 (CUSTODIA DE VALORES). Los intermediarios de valores no podrán custodiar valores físicos de clientes en sus propias oficinas.

CAPÍTULO II - NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 109 (PRINCIPIOS DE ÉTICA). En el ejercicio de sus funciones los intermediarios de valores y su personal deberán:

- a) Velar por la protección de los intereses de sus clientes y tratarlos justamente, actuando con integridad.
- b) Llevar a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad.
- c) Actuar con profesionalismo, cuidado y diligencia, tanto a nivel interno de la organización como en materia de relacionamiento con los clientes y otros agentes con los que interactúen.
- d) Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética profesional.

- e) Observar las leyes y los decretos que rigen la actividad de intermediación en valores, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Cuando actúen por cuenta ajena, deberán además:

- a) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas.
- b) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, reduciendo al mínimo los riesgos de conflictos de interés. Los conflictos de interés deberán definirse e identificarse y, ante situaciones de conflicto, se evitará privilegiar a cualquier cliente en particular.
- c) Poner a disposición de sus clientes la información exigida en virtud de normas legales y regulaciones de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- d) Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.
- e) Abstenerse de utilizar información privilegiada.
- f) Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para sus clientes, de ejecutar operaciones ficticias o simuladas y de inducir a error mediante declaraciones falsas.
- g) Evitar la manipulación del mercado.

ARTÍCULO 109.1 (CÓDIGO DE ÉTICA). Los intermediarios de valores deberán adoptar un Código de Ética, en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético a que refiere el artículo 109 y que se espera de todos los integrantes de la organización. Asimismo, deberá establecer las sanciones a ser aplicadas cuando se incumplan sus disposiciones.

En caso que el Código de Ética incluya en forma expresa disposiciones que reflejen el compromiso asumido a efectos de evitar el uso de los intermediarios de valores para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo y que expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia, se considerará satisfecha la exigencia del artículo 277.1.

El Código de Ética deberá revisarse y actualizarse en forma periódica y estar a disposición del público a través de la página web del intermediario de valores (si la tuviere) y de quienes lo soliciten personalmente.

ARTÍCULO 109.2 (ASESORAMIENTO A CLIENTES). Los intermediarios de valores deberán obtener respecto de todos sus clientes información que les permita evaluar cuáles instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión del interesado, así como toda información que sea relevante para la prestación de los servicios que brindan a éste.

TÍTULO II - RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I - REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 110 (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). Los intermediarios de valores requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A estos efectos, deberán presentar la solicitud ante la citada Superintendencia.

ARTÍCULO 110.1 (NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN). Los intermediarios de valores deberán organizarse como sociedades comerciales bajo cualquiera de los tipos sociales previstos en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, debiendo ser los socios personas físicas. En el caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

Asimismo, deberán incluir en su nombre la expresión “corredor de bolsa” o “agente de valores”, según corresponda.

ARTÍCULO 110.2 (OBJETO). Los intermediarios de valores, con excepción de las instituciones de intermediación financiera, tendrán como objeto exclusivo la actividad referida en el artículo 106.

ARTÍCULO 111 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). La solicitud de autorización para funcionar deberá estar acompañada de documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a. Razón social, nombre de fantasía si correspondiere, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

- b. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación como socio de la misma.
- c. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- d. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- e. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 8.
- f. Nómina de socios o accionistas y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 121.
- g. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 9, incluidos los mandatarios del corredor de bolsa si correspondiere y del personal afectado al asesoramiento de clientes, acompañada de la información solicitada en artículo 122.
- h. Estados Contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.
- j. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- k. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, acompañada de documentación respaldante, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro IX.
- l. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del intermediario cuentan con la capacitación requerida en el artículo 114.
- m. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes y si se actuará por cuenta propia o ajena, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de intermediación. Adicionalmente, se reseñarán

las políticas y procedimientos establecidos para la gestión del capital requerido en función de su operativa, en los términos del artículo 117.

- n. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 117.1, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 117.2.

ARTÍCULO 112 (EMISIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES). Los intermediarios de valores organizados como sociedades anónimas deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para realizar nuevos aportes de capital o para transferir acciones o certificados provisorios de acciones.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por los artículos 120 y 121.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transmisión de acciones, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Si quien realiza el nuevo aporte de capital o a quien se le transfieren las acciones ya reviste el carácter de accionista del intermediario de valores, deberá cumplir exclusivamente con lo establecido en el artículo 120.

En caso de transferencia de acciones por fallecimiento del accionista titular se deberá presentar, además, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión, prescindiéndose de la exigencia establecida en el artículo 120.

Si la emisión o transmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transmisiones o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En los casos en que el accionista obtenga una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital accionario, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se

deberá suministrar la información requerida por los artículos 120 y 121 y presentar, si correspondiere, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión.

ARTÍCULO 113 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL). La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización de un intermediario de valores y su correspondiente inscripción en el Registro del Mercado de Valores, así como sobre la solicitud de transferencia de acciones.

Artículo 114 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL). Los intermediarios de valores deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los intermediarios de valores que realicen alguna de las siguientes funciones:

1. Dirección de las actividades del intermediario, tanto en la realización de operaciones en valores como en los servicios de asesoramiento a los clientes.
2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos a ofrecer a los clientes.
3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
5. Realización de las operaciones en valores.
6. Trato directo con los clientes.

La capacitación de las personas que realicen las tareas mencionadas en los numerales 1. y 5. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

La certificación de quienes realicen las tareas mencionadas en el numeral 2., deberá alcanzarse mediante exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

Para quienes realicen las tareas mencionadas en los numerales 3., 4. y 6., la capacitación podrá ser alcanzada mediante cursos en materia de mercado de valores, que sean brindados por universidades -tanto locales como del exterior-, así como mediante la obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas. A estos efectos, los títulos de grado en el área de contabilidad, economía, administración ó finanzas deberán complementarse con la capacitación antes mencionada.

Cuando las personas cumplan dos ó más de las funciones anteriormente referidas, deberán acreditar cada una de las capacitaciones exigidas para ejercer dichas funciones.

Se admitirá que el requisito de capacitación para la función señalada en el numeral 6. se alcance mediante cursos internos brindados por el propio intermediario, para las personas que tengan limitado su accionar a los siguientes títulos de renta fija:

- (i) valores públicos nacionales;
- (ii) valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;
- (iii) depósitos o participaciones en depósitos en bancos calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente.

Los referidos títulos no deberán incluir opciones, salvo las de precancelación. Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna entidad calificadoras de riesgo inscrita en el Registro de Mercado de Valores, conforme a la escala internacional usada por la misma.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 6. deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional. En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el intermediario deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada intermediario. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

B. Capacitación continua

Los intermediarios de valores deberán asegurarse que todas las personas realicen en el ámbito académico, en las bolsas o en entidades públicas o privadas de reconocido prestigio, una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen, que no podrá ser inferior a 20 (veinte) horas anuales. Esta actualización

deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.

La actualización de la capacitación de las personas que cumplan las funciones 1. y 5. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

CAPÍTULO II - NORMAS DE CONTABILIDAD

ARTÍCULO 115 (RÉGIMEN APLICABLE). Los intermediarios de valores deberán presentar sus estados contables y notas a los citados estados contables, conforme al plan de cuentas, los criterios de valuación y la información complementaria establecidos por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 116 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO). Los intermediarios de valores tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO III - REQUISITOS DE CAPITAL Y DE GARANTÍAS

ARTÍCULO 117 (PATRIMONIO). Los intermediarios de valores deberán establecer políticas y procedimientos para la gestión del capital requerido en función de las actividades a desarrollar.

A tales efectos, deberán considerar los siguientes factores:

- La naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones a realizar.
- El perfil de riesgos asumido o exposiciones potenciales y los cambios anticipados en dicho perfil como resultado de la dinámica del mercado.
- La capacidad del capital de absorber pérdidas por eventos no anticipados.

Las políticas y procedimientos deberán ser revisadas por lo menos anualmente, a efectos de asegurarse que el nivel de capital es adecuado y prudente.

ARTÍCULO 117.1 (GARANTÍAS). Los intermediarios de valores deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay, por un monto no inferior a UI 2:000.000 (dos millones de unidades indexadas). La



garantía consistirá en una prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

Alternativamente, en el caso de corredores de bolsa, la garantía podrá consistir en la prenda sobre el derecho de uso y goce del título de corredor de bolsa. En este caso, la prenda deberá ser constituida y consentida tanto por el corredor de bolsa como por la Bolsa de Valores de Montevideo. En el contrato de prenda, la Bolsa de Valores de Montevideo se obligará -en el caso que la garantía deba ser ejecutada- a poner a disposición íntegra del Banco Central del Uruguay el monto obtenido en la subasta, a efectos que éste lo impute prioritariamente a satisfacer las obligaciones incumplidas que motivaran la solicitud de ejecución de la garantía y restituya a dicha Bolsa el remanente que resultara luego de satisfechas tales obligaciones.

Los corredores de bolsa que optaren por la alternativa prevista en el párrafo precedente, deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía adicional por un monto no inferior al equivalente a UI 750.000 (setecientos cincuenta mil unidades indexadas). La garantía consistirá en una prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad del intermediario de valores, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 117.2 (DISPONIBILIDADES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Los intermediarios de valores deberán constituir y mantener, en forma permanente, un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución.

Alternativamente, en el caso de corredores de bolsa, el depósito a la vista podrá ser efectuado en forma colectiva por la Bolsa de Valores de Montevideo. En este caso, la Bolsa deberá constituir y mantener, en forma permanente, un depósito denominado en unidades indexadas por un monto no inferior a UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas) y consentir en forma expresa que los montos que correspondan por concepto de las obligaciones de los corredores con el Banco Central del Uruguay, sean debitados del citado depósito. Se deberá indicar la nómina de aquellos corredores que se adhieren a esta modalidad.

Cada vez que se efectúe un débito, el intermediario o la Bolsa de Valores de Montevideo dispondrán de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido, vencido el cual será de aplicación lo dispuesto en el artículo 302.

ARTÍCULO 117.3 (ADECUACIÓN DEL DEPÓSITO EN GARANTÍA DE VALORES PÚBLICOS NACIONALES). El déficit del depósito en garantía de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores o en el valor de la unidad indexada, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 302.

TÍTULO III - RÉGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I - INFORMACIÓN AL INVERSOR

ARTÍCULO 118 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES). Los intermediarios de valores deberán poner a disposición de los inversores que forman parte de su cartera de clientes:

- a. El certificado de la Bolsa de Valores que los habilite como tales, cuando corresponda, así como la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- b. La especificación de costos en que incurrirá el inversor en los diferentes tipos de operaciones ofrecidas (cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros y otros importes aplicables), indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y carácter obligatorio u optativo de cada uno y detallando separadamente los diferentes conceptos que integran los mismos. En caso que alguno de los ítems anteriores pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente.
- c. Con relación a valores emitidos localmente: el prospecto de emisión, cuando corresponda, y toda otra información relevante posterior a la emisión y en particular la referente a eventuales modificaciones en los términos y condiciones originales de la emisión, así como las modificaciones en la calificación de riesgo de los valores, si así correspondiere.
- d. Con relación a valores emitidos en el exterior: el prospecto de emisión o documento de similar naturaleza que contenga información sobre la emisión, con prescindencia de la denominación que se asigne al mismo en el lugar de emisión,

toda otra información relevante posterior a la emisión y la calificación de riesgo, si así correspondiere.

Los intermediarios de valores deberán asimismo:

- a. Recabar de los inversores constancia de recepción de la información indicada en los literales a. a d. precedentes.
- b. Proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos y servicios solicitados por sus clientes y ofrecidos por los intermediarios, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios contratados.

ARTÍCULO 118.1 (ENTREGA DE ESTADOS DE CUENTA AL INVERSOR). Los intermediarios de valores deberán poner a disposición de sus clientes periódicamente, los Estados de Cuenta, detallando las transacciones realizadas, la remuneración del intermediario por cada una y el saldo de efectivo y valores de sus clientes. La modalidad y periodicidad de esta entrega deberá definirse por parte del cliente en forma escrita de acuerdo a las especificaciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

Sin perjuicio de ello, el intermediario deberá proporcionar al inversor que lo solicite en forma expresa la información del estado de su cuenta en cualquier momento.

CAPÍTULO II - INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 119 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Los intermediarios de valores deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan un nivel adecuado de calidad de la información que se remite.

Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 9.

ARTÍCULO 119.1 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN). Los intermediarios de valores deberán implementar procedimientos de resguardo de la información contable

y de gestión y del software utilizado, así como todo dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones realizadas.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos.

ARTÍCULO 119.2 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN). Los intermediarios de valores deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de sus clientes.

ARTÍCULO 119.3 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RESGUARDO). En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

ARTÍCULO 119.4 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL). Los intermediarios de valores deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, un vez al año.

ARTÍCULO 119.5 (PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS). El procesamiento parcial o total de la información de los intermediarios de valores por parte de agentes externos -sea estos locales o del exterior- requerirá de autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y la autorización otorgada referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior en el alcance o las condiciones del procesamiento externo de datos sobre cuya base se otorgó la autorización deberá ser objeto de una nueva solicitud de autorización.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que, a su vez, provean al intermediario servicios de auditoría interna o externa.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional serán de cargo del intermediario de valores.

ARTÍCULO 120 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). Toda vez que intermediarios de valores integren capital, se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de documentación respaldante.

En caso de transferencia de partes sociales o acciones, el nuevo socio o accionista deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

En ambos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

ARTÍCULO 121 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS). Los intermediarios de valores deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre sus socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, indicando:

1) Socios o accionistas - Personas físicas

La información requerida para el personal superior a que refieren los literales b., c., d. y f. del artículo 122.

2) Accionistas - Personas jurídicas

- a. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- b. Cuando se trate de entidades extranjeras:
 - b.1. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista;
 - b.2. Certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
- c. Memoria y Estados Contables consolidados anuales del grupo pertenecientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados, con los timbres profesionales correspondientes y con Informe de Compilación.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

- d. Estados Contables individuales pertenecientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados, con los timbres profesionales correspondientes y con Informe de Compilación.
- e. Se deberá acreditar la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de socios o accionistas deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros, con la documentación respaldante, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público. Sin perjuicio de lo anterior, la Memoria y Estados Contables podrán presentarse en el

idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 122 (INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL SUPERIOR). Los intermediarios de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros la nómina de su personal superior a que refiere el artículo 9, con indicación de:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Documentación probatoria de la identidad.
- c. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
- e. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- f. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i) La denominación, sede social y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii) Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii) Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv) En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.

- v) En caso de ser profesional universitario, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
- vi) No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal f. deberá actualizarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de producida.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega.

ARTÍCULO 123 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información:

a. Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico:

- a.1. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.
- a.2. Estados Contables individuales anuales, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- a.3. En el caso de sociedades anónimas, testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, debidamente firmada.

- a.4. Testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización debidamente firmado, si existiera tal órgano.
- a.5. De tratarse de una sociedad anónima, testimonio notarial del Acta de Asamblea que aprueba los Estados Contables debidamente firmada.
- b. Dentro del plazo de 2 (dos) meses, contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:**
 - b.1. Estados Contables semestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.
 - b.2. Estados Contables semestrales individuales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Dentro del plazo de 1 (un) mes, contados desde la finalización del primer y tercer trimestre de cada ejercicio económico:**
 - c.1. Estados Contables trimestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Compilación.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.
 - c.2. Estados Contables trimestrales individuales, acompañados de Informe de Compilación.

Los informes de Auditoría y de Revisión Limitada deberán estar suscriptos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en el artículo 294.

La constatación de errores en la información presentada también dará lugar a la aplicación de dicha multa diaria, a partir del momento de su notificación.

ARTÍCULO 124 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de los fondos y valores administrados, tanto propios como de clientes, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

ARTÍCULO 124.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA). Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada, debe ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

CAPÍTULO III - REGISTROS PRECEPTIVOS

ARTÍCULO 125 (REGISTROS). Los intermediarios de valores deberán llevar un Registro de Operaciones, un Registro de Clientes y un Registro de Órdenes de Clientes, de acuerdo a las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros.

VI) VIGENCIA

Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de:

- 1) Lo dispuesto en los artículos 119.1 a 119.4, que regirá a partir del 30 de junio de 2010.
- 2) Lo estipulado en el literal **c.** del artículo 123, que será aplicable a partir de los ejercicios económicos que se inicien el 1° de enero de 2011.

VII) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- A) En lo que respecta al artículo 110.1:

- 1) Las personas físicas que actúen como intermediarios de valores contarán con un plazo para transformarse en sociedades comerciales que vence el 26 de diciembre de 2010.
La autorización para funcionar concedida antes de la vigencia de la presente Resolución caducará automáticamente por el fallecimiento o incapacidad declarada de la persona acaecida con anterioridad a dicho plazo. Dicho fallecimiento o incapacidad deberá comunicarse inmediatamente a la Superintendencia de Servicios Financieros, y será la Bolsa de Valores la responsable de la ejecución diligente de las operaciones pendientes de liquidación así como de la restitución a sus titulares, cuando corresponda, del efectivo y de los valores que el causante o el declarado incapaz mantuviere.
 - 2) Las personas jurídicas que actúen como intermediarios de valores contarán con un plazo que vence el 26 de diciembre de 2010 para modificar el contrato social o estatuto, a efectos de modificar su denominación, en caso de corresponder.
- B) En relación al artículo 110.2, las personas jurídicas que actúen como intermediarios de valores contarán con un plazo que vence el 26 de diciembre de 2010 para modificar el contrato social o estatuto, a efectos de establecer que tendrán objeto exclusivo.
- C) En lo que respecta al artículo 114:
- 1) Las personas que, a la fecha de la presente Resolución hayan cumplido más de 10 (diez) años de experiencia en las funciones descritas en el numeral 1. del literal **A.** del artículo 114, quedarán exceptuadas de cumplir con la capacitación inicial establecida en el citado literal.
 - 2) Para cumplir con lo establecido en el literal A. del artículo 114 los intermediarios de valores deberán elaborar, en un plazo no mayor a 2 meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución, un plan de capacitación para las personas que cumplan las funciones descritas en dicho literal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas:

- Antes de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución, el 100% del personal en lo que respecta a marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.
 - Antes de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la presente Resolución, el 50% del personal.
 - Antes de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la presente Resolución, el 100% del personal.
- 3) Lo dispuesto en el literal B. del artículo 114 comenzará a regir una vez completada la capacitación inicial prevista en el literal A. del citado artículo.
- 4) Las personas que, sin pertenecer al personal estable del intermediario, realicen para éste alguna función de las comprendidas en el literal A. del artículo 114, deberán obtener la capacitación habilitante antes de los 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la presente Resolución.
- 5) A partir de la fecha de la presente Resolución, el personal que se contrate y asigne al desempeño de cualquiera de las funciones señaladas en el literal A. del artículo 114 deberá contar con la capacitación inicial exigida en dicho literal.
- D) En relación al artículo 119.5, los intermediarios de valores que a la fecha de la presente Resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento externo de datos, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros antes del 31 de marzo de 2010 copia del contrato suscripto, así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.
- E) Respecto al artículo 120, las personas físicas que actúen como intermediarios de valores que afecten al giro capital adicional con anterioridad a la transformación en una sociedad comercial, deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de la documentación respaldante.

Jorge Ottavianelli
Superintendente de Servicios Financieros

2009/04272